

“C., C.A p.s.a. Abuso sexual simple en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal”.

SENTENCIA N° XXXXX /2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes autos Expte. N° XXX/2020 caratulados “C,C.A p.s.a. Abuso sexual simple – Fiambalá, Tinogasta, Catamarca ”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Florencia González Pinto -Defensora Penal N° 2-, y el imputado **C.A.C**, DNI N° XXXXXXXX, de 45 años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión locutor, con instrucción secundaria completa, nacido el día 23 de octubre de 1975 en la localidad de Fiambalá, Dpto. Tinogasta de esta provincia, domiciliado en calle XXXXXXXXXXXXX de la localidad de Fiambalá, Dpto. Tinogasta de esta provincia, hijo de E.O.C (v) y de P.M (v), Prio. AG N° XXXXXXXX.

DE LA QUE RESULTA:

Que, nos encontramos en un contexto de violencia contra la mujer, por lo que se impone el deber de juzgar con perspectiva de género. En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW-; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Para-; Ley Nac. 26.485; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad y Ley Prov. 5.434, a los fines de determinar la gravedad de los hechos y de la valoración de la prueba.

En razón de ello, la víctima será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales L.E.C..

Descripción de los Hechos.

Que con fecha 30 de agosto de 2013, aproximadamente a hs. 02.20 de la madrugada, en circunstancias que la denunciante L.E.C. daba unas vueltas en un vehículo junto a C.A.C, por ruta 60 camino a la cordillera, le había solicitado que regresaran. No haciéndole caso la llevó hasta a un descampado, donde se

detuvieron y mientras ponía música, le tocó la pierna izquierda cerca de la ingle, intimidándola con palabras obscenas, exigiéndole que debía mantener relaciones sexuales con él y amenazándola que, si no lo hacía la dejaría en el lugar, a lo que la víctima se negó constantemente. Al quedar atascado el vehículo, L.E.C. aprovechó para bajarse y a sentarse en una barricada, donde C.A.C luego de seguir insistiendo en mantener relaciones sexuales procedió a meterle la mano desde atrás por medio de las piernas, que trató de escapar corriendo, pero el acusado la siguió y agarró del brazo, la víctima se defendió rasguñándolo en el cuello y se alejó del lugar.

Calificación Legal

La conducta desplegada por el acriminado C.A.C, constituye la supuesta comisión del delito de Abuso sexual simple en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal- Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° 051/19

Y CONSIDERANDO:

Las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado C.A.C, se abstuvo de prestar declaración.

2) Prueba incorporada al plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate L.E.C., quien dijo ser profesora de Ciencias Políticas y que no tiene ni tuvo ninguna relación con el imputado. Remarcó que ese día se encontraba en Tinogasta y estaba tratando de conseguir quien la pudiera acercar hasta su casa en Pablo Blanco, ya que es muy difícil conseguir medio de transporte hacia esa localidad. En ese momento recuerda que tenía 18 o 19 años, y se encontraba en Tinogasta porque

allí cursaba sus estudios; entonces, como H.A.M se dirigía a Fiambalá es que acordaron que la llevaría hasta allá, y luego ella conseguiría transporte hasta Palo Blanco. En el viaje a Fiambalá iba, además de H.A.M, otras chicas y C.A.C; ella iba en el asiento del acompañante y H.A.M conducía, mientras que los restantes iban en el asiento de atrás. Recuerda que durante el viaje C.A.C y H.A.M iban consumiendo bebidas alcohólicas, pero ella no. Cuando llegaron a Fiambalá dieron unas vueltas, luego dejaron a las chicas en sus domicilios y luego se dirigieron a la casa de H.A.M, donde este descendió del auto e ingresó; en ese momento C.A.C se pasó al asiento del conductor y le dijo que lo acompañe a comprar unas bebidas alcohólicas, ante lo que ella quiso negarse debido a que H.A.M no le había prestado el vehículo, pero C.A.C arrancó el vehículo y se dirigió hacia la ruta del paso de San Francisco. Luego mientras se dirigían hacia el Paso de San Francisco, ella le pedía a C.A.C en todo momento que regresaran, pero él le decía que iba a mostrarle un lugar donde se sacaban fotos las modelos, “el indio” o algo similar. En un momento C.A.C se bajó del vehículo, puso música y se puso a bailar, mientras ella continuaba insistiéndole que volvieran al pueblo; luego volvieron al vehículo y C.A.C continuó conduciendo hasta que ingresó por un camino donde el auto se enterró y no pudieron continuar. Dijo llorando, que C.A.C le manifestó que si ella no tenía relaciones sexuales con él la iba dejar en ese lugar sola; que C.A.C le tocó la pierna a modo de manoseo adentro del vehículo; y que siente que era muy chica para vivir eso. Luego ella se bajó del auto y se sentó como en un puente que había en el lugar, allí fue C.A.C se sentó a su lado, y cuando ella se levantó de donde estaba sentada, C.A.C le metió la mano en la cola. No recuerda bien, pero cree que en ese momento intentó defenderse y arañó a C.A.C en el cuello. Después de esto se escapó caminando, caminó mucho, “un montón” y, cuando estaba amaneciendo, vio una persona en una moto, quien le preguntó que le había pasado, pero ella no contó nada de lo que le ocurrió y solamente le pidió que ayudara a C.A.C que había quedado varado junto a su vehículo. Luego llegó C.A.C en el auto le pidió que subiera y le dijo que lo perdone, ante lo que ella no respondió nada y se subió al auto ya que todavía estaba muy lejos para continuar caminando. Recuerda que en el trayecto hacia Fiambalá estaba como en shock y que no habló nada con C.A.C. Al llegar a la casa de H.A.M en Fiambalá, recuerda que este comenzó a retarlos porque creyó que ella y C.A.C habían robado su auto, incluso se encontraba la policía en el lugar porque al parecer había realizado una denuncia por el secuestro

del auto. Dijo que no le contó nada a H.A.M en ese momento, únicamente le dijo, mientras éste continuaba retándola por el vehículo, “no sabes lo que pasó en realidad”. Rompió en llanto cuando recordó que, al llegar a Fiambalá se puso a llorar y se fue a una plaza con la intención de hacerse daño; inclusive llamó a su madre para despedirse, pero esta la tranquilizó y viajó hasta Fiambalá para acompañarla a realizar la denuncia. A raíz del hecho siente que cambió su vida, ya que después no fue la misma persona, tenía miedo de caminar de noche, se encerró y le produjo mucha inseguridad, le pedía a su abuela fallecida fuerzas para seguir, pero estudiar le hizo bien para ocupar su mente en otra cosa. Dijo que ella no era amiga de C.A.C ni tenía ninguna relación con él, pero lo ubicaba porque cree que era DJ y ponía música en diferentes lugares. Dijo no recordar exactamente el día en que ocurrió el hecho, pero recuerda que fue en agosto de 2013, luego del día 20, ya que es el cumpleaños de su madre y por eso lo recuerda; y que ese día vestía jean, botas y campera. Luego del hecho volvió a ver a C.A.C en una fiesta, recuerda que él la miraba y se reía, lo que ocasionó que se pusiera nerviosa y se tuviera que retirar de la fiesta.

- También prestó declaración en el debate H.A.M, amigo del imputado C.A.C, quien manifestó que ese día se dirigió a Tinogasta a hacer unos trámites y le pidió a C.A.C que lo acompañara para no ir solo. Recuerda que esa noche C.A.C recibía mensajes de L.E.C. en su teléfono, y aunque nunca le dijeron, cree que ambos tenían una relación sentimental; y cuando terminó sus trámites, C.A.C le preguntó si podían llevar a alguien más en el auto hasta Fiambalá y allí es cuando conoció a la chica L.E.C. Cuando llegaron a Fiambalá recuerda que se bajó del auto en su domicilio a buscar unas cosas y en ese momento C.A.C le pidió el auto para ir a ducharse, por lo que se fueron junto a L.E.C. en su auto. Luego al pasar las horas empezó a preocuparse por su vehículo, y a las 2 o 3 horas fue a la comisaría a realizar la denuncia por su auto. Cuando regresaron C.A.C y L.E.C. no les prestó atención porque lo único que le preocupaba era el auto, recuerda que tenía una cubierta rota y algo en el paragolpes, que luego C.A.C pagó el arreglo. Luego a los 2 o 3 días C.A.C le dijo que se habían enterrado en el auto. Dijo no conocer a L.E.C. antes de ese día y que no sabía su número de celular, pero que ese día se lo pidió y por eso intentaba llamarla tanto a ella como a C.A.C cuando se llevaron su auto. Recuerda que ese día tomaron “unas cervecitas” con C.A.C durante el viaje y que L.E.C. lloraba cuando regresó con C.A.C, pero él no le prestó

atención porque estaba focalizado en su auto. Recuerda además que su madre salió ese día y que le comentó que L.E.C. había dicho que la habían violado o algo así. Después de ese día no volvió a ver más a L.E.C.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de L.E.C. radicada ante la Comisaría de Fiambalá, de fecha 30 de agosto de 2013 (fs. 01/02), en contra de C.A.C; en la que refiere que el día 30 de agosto de 2013, en circunstancias que se encontraba en la ciudad de Tinogasta, en la casa de su tío J.C, sito en calle XXXXXXX, aproximadamente a horas 00.30 un amigo que se llama H.A.M, la pasó a buscar en su auto Peugeot 207, dominio XXXXXX, color bordó, acompañado por su acusado C.A.C y una pareja de la cual desconoce sus nombres, para ir a la localidad de Fiambalá. Que anduvieron dando vueltas y aproximadamente a horas 2.15 de la madrugada fueron a dejar a la chica a su domicilio, lugar donde HAM se bajó del auto y C.A.C se bajó también y se posicionó en el asiento del conductor y le dijo a H.A.M que regresarían en un momento. Aclara que ella nunca le insinuó nada a C.A.C, que pensó que iban a comprar más bebida y que él estaba alcoholizado. Continúa su relato expresando que cuando se dio cuenta que C.A.C se dirigía a la Ruta Nacional N° 60 en dirección a la cordillera, ella le solicitó que regresaran a Fiambalá, pero que él no accedió a su pedido y le manifestó que la llevaría a conocer un lugar donde se hacían fotos para las participantes de Tunning, denominado “el indio”, a lo que ella le decía que no, que regresaran a Fiambalá. Que al llegar al lugar mencionado, el cual era un pequeño descampado, que en su lateral derecho tenía una barricada de piedra con alambrado olímpico que hacían la entrada a un túnel de desagüe, que pasa para el otro lado de la ruta, C.A.C puso música tipo cumbia y procedió a tocarle la pierna izquierda, cerca de la ingle, por lo que ella se puso el bolso que llevaba para taparse y este le dijo “quiero cogerte, porque si no lo hacemos te dejo aca nomas”, respondiendo ella que lo iba a denunciar y filmar con su cámara, manifestándole C.A.C “si no lo hacemos, por lo menos déjame tocarle”, negándose rotundamente la denunciante, momento en el que C.A.C se bajó del auto, abrió la puerta donde ella estaba y le dijo “vos sos mina de H.A.M, también te vas a entregar a mí”, por lo que la accionante se quitó el cinturón de seguridad y lo empujaba diciéndole que se fueran del lugar. Asimismo refiere que luego C.A.C se subió al auto e hizo marcha atrás, donde se atascó el auto y seguía insistiendo con sus agresiones

verbales tales como “quiero culiar con vos”, por lo que tuvo que bajarse del auto y dirigirse hacia la Ruta, hasta sentarse en la barricada, donde fue su acusado y le pidió perdón, pero le volvió a decir “igual te quiero coger”, por lo que se levantó para dirigirse caminando a Fiambalá porque tenía mucho miedo que este hombre le haga algo peor, momento en que C.A.C le metió su mano desde atrás por el medio de sus piernas de una manera brutal y ella para defenderse lo tomó de sus cabellos y llorando salió corriendo para la ruta en sentido Sur a Fiambalá, pero que C.A.C la perseguía y la tomó del brazo izquierdo, momento en que ella lo rasguñó en el lateral izquierdo del cuello y cuando este la soltó, recién pudo continuar caminando en medio de la noche hacia Fiambalá. Continúa su relato manifestando que después de caminar un largo tiempo, pasó una motocicleta en la que iba un hombre con mameluco temático verde, quien al verla le preguntó si necesitaba algo, pero ella no quiso contarle. Al rato regresó su acusado en el auto y le pedía perdón, por lo que ella subió sin dirigirle la palabra y él la llevó de regreso a Fiambalá, y la dejó en la casa de H.A.M, donde observó que ya estaba la policía en el lugar.

- Examen técnico médico de fs. 4 de fecha 30 de agosto de 2013, por la Dra. Anabella Roncoroni Núñez en la persona de L.E.C. del que se extrae: *“Paciente compensada hemodinámicamente con signos vitales dentro de parámetros normales. Se objetiva leve excoriación en cuello, en zona derecha, provocado por objeto filoso (como uña o algún otro objeto con algo de filo). Se objetiva dolor en epigástrico probablemente por gastritis nerviosa. No se objetiva ningún otro tipo de lesión”*.

- Acta de inspección ocular de fs. 05/05vta, labrada por personal policial de la Comisaría de Fiambalá en el lugar del hecho, de la cual se extrae: *“Ruta Nacional N° 60 en dirección noroeste hacia el lugar conocido como “Monumento del Indio”, conforme lo manifestado por la denunciante L.E.C., a los fines de constatar sus dichos y poder así realizar el levantamiento de algún rastro. Trasladándonos hacia el lugar por Ruta Nacional N° 60 en sentido Noroeste, desde esta ciudad de Tinogasta, tras recorrer 20 kilómetros se llega al mojón N° 1392, y unos 200 metros en igual sentido se encuentra un lugar a la margen Oeste que sería un lugar descampado entre montículos de montaña pedregosa pequeña, donde también es un desagüe que cruza la ruta*

de referencia de forma subterránea pero en su lateral y cerca de la vía posee barricada de piedras enrejadas con alambrado olímpico que en la superficie sobresale unos 50 cm., de forma rectangular alargado en todo su recorrido, encontrándose el descampado antes referenciado al lateral Sur de esta estructura, que el mismo posee una forma rectangular que bordea la ladera de los montículos de piedras antes mencionados, mide cerca de 10 mts. al fondo por 7 mts., de ancho y de su conformación pedregosa, con varios surcos característicos de haberse removido tierra en el lugar, donde se observa la presencia de rastros de neumáticos de rodado finos como vehículo automotor presumiendo que el rastro más nítido es el trasero del lateral del acompañante que se procede a describir, que en su impresión se puede observar que el mismo posee cuatro líneas verticales rectas, siendo las dos centrales gruesas y más pronunciadas y las restantes laterales más finas (...) asimismo por la presencia de bordes de tierra en el lugar se observa que los mismos rastros realizan maniobras y signos de haber estado atascado el rodado propietario de estos rastros, en el lugar no se observan rastros de pintura ni otra sustancia sospechosa, si se observa el doble rastro característico de neumáticos correspondientes a un camión de doble eje, que ingresó al lugar marcha atrás y se retiró nuevamente, presumiendo que la maniobra fue realizada para desenterrar el rodado menor (...) se observa que en zona de la barricada lo hacen dos tipos de huellas de pisadas una de ellas aparentemente pertenece a una bota femenina que mide 24.5 cm., de largo (...) el otro rastro aparenta ser un botín o zapatilla más ancha (...)”.

- Acta de inspección ocular de fs. 10, labrada por personal policial de la Comisaría de Fiambalá, en el vehículo de propiedad de HAM, de la cual se extrae: “*se procede a verificar el neumático trasero del lateral acompañante (...) se trata de un neumático marca Pirelli, modelo P6, rodado N° 14-185/65, que en su impresión se puede observar que el mismo posee cuatro líneas verticales rectas, siendo las dos centrales gruesas y las restantes laterales más*

finas, que entre las centrales hasta las laterales posee líneas que se desplazan del lateral al centro en forma cortada oblicua, asimismo al borde de la cubierta en ambos laterales posee surcos intermitentes de líneas ancha y fina oblicuas (...)”

- Informe psicológico practicado por la Lic. Mónica Torres Guajardo en la persona de L.E.C. de fs. 34/35, del cual de sus conclusiones se extrae: *“El relato sobre la situación denunciada que realiza la entrevistada es de carácter verosímil, coherente, sin contradicciones y acompañado del clima emocional compatible con lo expresado. Se evidencia elevado malestar subjetivo: angustia desestructurante, llanto, ansiedad, sentimientos de vergüenza, temor, asco y repugnancia. Se infiere de su estado emocional que aporta al relato carácter de actualidad (habría ocurrido hacía dos años), que el abordaje de la situación genera la reviviscencia de la misma. Lo anterior, junto a lo referido por la entrevistada: recuerdos recurrentes del hecho, evitación de toda situación relacionada con el mismo, trastornos del sueño, sensaciones somáticas (que serían de origen psicossomático), son entre otros indicadores, compatibles con estrés postraumático. El grupo familiar se constituirá en un factor de compensación, acorde a su relato, cuenta con adecuada cohesión, flexibilidad y comunicación. Los vínculos de amistad también serían positivos. El estilo y calidad de vida de la entrevistada se habrían visto condicionados; así, teme transitar sola y ello la lleva a depender de otros, sufre trastornos del sueño, predominan pensamientos negativos (desesperanza, desconfianza, temor, rencor hacia el hombre en la relación de pareja, etc.) que generan sufrimiento y afectan proyectos de vida a futuro, etc. Debido a la gran carga emocional, imposible de ser canalizada y abordada, recurre a rígidas defensas, tales como la evitación y la negación, lo que a su vez dificulta la elaboración del episodio traumático. Cabe agregar que no ha contado con espacios que permitan exteriorizar sentimientos y emociones: en el contexto familiar teme afectar a sus padres y tampoco accedió a espacios*

psicoterapéuticos. Es importante resaltar la presencia de ideación suicida, necesaria de ser abordada prontamente. La presencia del denunciado en su entorno y las actitudes y conductas que el mismo habría desplegado, agudizan el malestar subjetivo, generando temor, angustia, vergüenza, bronca y sensaciones de indefensión. Se detecta grave afectación de su autoestima. Sus pensamientos referidos a no poder superar nunca lo ocurrido y haber quedado marcada implican, al igual que todo lo ya expuesto, grave daño psicológico, compatible con situaciones de abuso sexual. Se estima urgente su asistencia psicológica, atender a su protección y evitar toda acción que resulte revictimizante. Asimismo, se considera oportuno, que los organismos competentes provean los recursos necesarios para su acceso a la justicia, considerando que la entrevistada no cuenta con los recursos para trasladarse desde su lugar de residencia”.

- Pericia psiquiátrica practicado por la Dra. Silvia Alejandra Gallardo en la persona de C.A.C de fs. 139/139vta., del cual de sus conclusiones se extrae: “I) El entrevistado no presente alteraciones morbosas de sus facultades mentales al momento del examen; II) En base al examen psiquiátrico actual normal y las características del relato mencionadas por el periciado, puede desprenderse que al momento del hecho, el mismo podría haber comprendido la criminalidad del acto que se lo acusa y dirigir sus acciones; III) Desde un punto de vista estrictamente médico psiquiátrico no se observan en el entrevistado características de peligrosidad para sí o para terceros secundaria a enfermedades mentales ya que el mismo no las padece. De acuerdo a las características de personalidad: por lo informado en el examen médico pericial, predominaron rasgos de personalidad de tipo manipuladora, no obstante, para responder con especificidad a este punto de pericia se deben realizar pericias psicológicas ya que es específica de esta disciplina. Desde un punto de vista estrictamente médico psiquiátrico no se observan en el entrevistado tendencias a la fabulación (invención por parte de

un individuo de una historia fantástica o extraordinaria que narra como si fuese real pero que él sabe que no es así) o confabulación (historias imaginadas que cuenta el paciente para llenar sus lagunas mnémicas. La persona no suele ser consciente de ello y lo olvida en seguida. Suele producirse confabulación en ciertas enfermedades cerebrales difusas); IV) No presenta alteraciones psicopatológicas que indiquen enfermedad mental al momento del examen”.

- Pericia psicológica practicada por la Lic. Sandra Mónica Torres Guajardo en la persona de L.E.C. de fs. 204/207, de la cual de sus conclusiones se extrae: *“a) Características psicológicas del sujeto en pericia y en relación al hecho que se investiga. El análisis de los procedimientos por medio de los cuales se abordan las características psicológicas de la peritada (siendo la entrevista el principal), permiten inferir en la misma, una tendencia a evadir todo aquello que genere sufrimiento, erigiéndose la evitación en la principal defensa implementada. Una historia familiar signada por carencias materiales de importancia y por el alejamiento de la figura paterna, con quien existe un vínculo de apego significativo habría generado en la persona en pericia sentimientos de debilidad e inferioridad que intenta sobrecompensar mostrándose fuerte y autosuficiente; así, oculta sus padecimientos frente a los demás, buscando aislarse y negándose a toda ayuda externa. El estudio se constituyó en un recurso de importancia, posibilitándole no sólo evadir el suceso traumático que significó el hecho denunciado; sino también ubicarse en un lugar de reconocimiento social. En tal sentido, la imagen social que proyecta reviste especial significación para la peritada y la posibilidad de ser señalada o criticada debido a la situación denunciada, genera miedos e inseguridades. En relación al hecho que se investiga, se evidencian en la peritada, signos compatibles con temor, sentimientos de vergüenza y angustia. Intenta evadir todo estímulo relacionado al hecho, evita recordar y hablar del mismo, no pudiendo nombrar al denunciado, ocultando sus sentimientos y*

mostrándose fuerte. Estos aspectos también se evidencian en la historia que construye en relación al dibujo de la persona bajo la lluvia; en ésta el personaje (que constituye una autoimagen) es traspasado por la lluvia (que simboliza el agente estresor), pero intenta mostrarse fuerte y se cubre de los efectos de ésta, evitando pensar en cosas malas. b) Ante el hecho que se investiga señale si es posible determinar indicadores compatibles con vivencias abusivas en la persona en pericia. Se observan en la persona en pericia, una serie de indicadores compatibles con vivencias abusivas: *Indicadores emocionales: sentimiento de vergüenza, intensa angustia que se exterioriza a través del llanto, miedo y sentimientos de vulnerabilidad. Indicadores conductuales: evitación, aislamiento, desconfianza hacia los hombres de edad similar a la del denunciado, búsqueda de control, rigidez defensiva, conductas de prevención frente a los ataques que cree pueden venir de otros hombres, ocultamiento. etc. Indicadores cognitivos: Pensamientos e ideas relacionados a burlas, críticas y señalamientos de los que sería objeto por parte del medio social.* c) Si el hecho investigado produce daño en su psiquismo. De acuerdo a la observación clínico forense, a la entrevista realizada y a los indicadores valorados en las pruebas proyectivas administradas, como consecuencia del hecho de autos, el que habría revestido carácter traumático, ya que se encontraba sola en un lugar no transitado (camino a la cordillera) y experimentando acorde a sus dichos, una sensación cercana a la muerte, la peritada habría presentado un cuadro de Estrés Postraumático: recuerdos recurrentes del hecho y reviviscencia de los sentimientos asociados al mismo (temor, vergüenza, angustia, desesperación), trastornos del sueño (pesadillas en las que revive una situación similar a la padecida y no puede pedir ayuda porque no le sale la voz), ideación e intencionalidad suicida y evitación de todo estímulo relacionado con el hecho. Así también, como parte del daño psicológico, se cuentan: el temor a lo social, los sentimientos de desconfianza hacia los hombres de edad similar a la del

denunciado, los sentimientos de vergüenza, las dudas sobre su capacidad para abordar temas relativos a violencia de género con sus alumnos, la afectación de su autoestima y los sentimientos de temor e inseguridad. Todo lo mencionado habría condicionado su estilo y calidad de vida. d) Cómo se presenta el relato en relación al hecho. El relato que realiza la peritada sobre el hecho de autos es de carácter verosímil, sin contradicciones, ni ideación delirante. El mismo se acompaña de un clima emocional acorde a lo relatado: angustia intensa y llanto, observándose signos compatibles con sentimientos de vergüenza. Se infiere de su relato, que al momento del hecho se habría sentido en una desigual posición de poder, hace referencia a una mirada intimidante del denunciado, quien se trataba de una persona varios años mayor, que conducía el vehículo, que era conocido en su medio social y con quien se encontraba sola en un lugar apartado. Así también, refiere no haber contado en ese momento con posibilidad de ayuda, recurriendo a su abuela fallecida mediante la oración, para poder escapar. e) Cómo se presenta su desarrollo psicosexual en relación a la supuesta vivencia abusiva. Acorde a lo referido por la peritada, luego de la vivencia abusiva predominaban sentimientos de desconfianza y temor hacia los hombres de más de 30 años, pensando que podían hacerle lo mismo que le habría hecho el denunciado; así también, experimenta hasta la fecha vergüenza y temor por lo ocurrido, sobre todo, en relación a los hombres, por lo que evitó contarlo a miembros masculinos de su entorno familiar y necesitó taparse y cubrirse para no ser vista por sus amigos. El establecimiento de una relación de noviazgo en la que se siente contenida y que se basa en la confianza, la habría ayudado a superar algunos de estos temores. f) Análisis de la credibilidad de la declaración. Con respecto a este punto, cabe señalar que no fue posible expedirme respecto de la credibilidad de la declaración al no poder acceder a la fecha al Expediente de mención. Por otra parte, tal acto tuvo lugar en un momento previo a la presente intervención. En cuanto al relato, como ya fue señalado, este es de

carácter verosímil. g) Cualquier otro dato que considere el responsable de este informe aportar. Puede inferirse del discurso de la peritada, que existirían dolencias de origen psicossomático (gastritis nerviosa) y que como parte de su rigidez defensiva y de la necesidad de mostrarse fuerte y autosuficiente, no muestra apertura a recibir ayuda y ello condiciona la posibilidad de atender su estado de salud. Así, a pesar de haber transcurrido dos años de trabajo, aún no tramitó la obra social y si bien sufre malestares, no consulta un médico; tampoco ha buscado asistencia psicológica estimándose necesaria la misma para habilitar mecanismos de afrontamiento saludables y tramitar la vivencia traumática. Ésta al no haber podido abordarse, dada la evitación, es relatada con carácter de actualidad, a pesar del tiempo transcurrido. Así también, es preciso abordar el aspecto social, teniendo en cuenta las características contextuales (descriptas en el Informe Socio Ambiental) La figura paterna cobra especial relevancia para la peritada, como proveedora de contención y apoyo, además de modelo de identificación. Así, admira e intenta imitar los valores que describe en éste: capacidad de empuje y de lucha. Si bien este aspecto se considera positivo, cabe considerar que no debe tornarse extremo hasta el punto de no reconocer sentimientos y emociones dolorosas, autoexigirse y no aceptar ayuda cuando ésta es necesaria”.

- Informe socio-ambiental de L.E.C. de fojas 214/216vta., en el que, en lo que aquí interesa, refiere: “La entrevistada forma parte de un grupo familiar biparental, estable y numeroso. En la práctica funciona como monoparental debido al alejamiento de la figura paterna por razones laborales. -El subsistema conyugal, según la entrevistada, es bueno no obstante el alejamiento de la figura paterna coloca a la progenitora en una situación en la que se ve sobrecargada de exigencias y responsabilidades. - Los subsistemas familiares funcionan con límites claros. Los ingresos económicos del grupo familiar resultan insuficientes para cubrir las necesidades básicas. La señorita L.E.C. no ha logrado a la fecha

independencia habitacional, continúa viviendo con su grupo familiar de origen. -La vivienda no reúne todas las condiciones necesarias para su habitabilidad. -La entrevistada interrumpe sus estudios por un período luego del hecho denunciado. Más tarde inicia una nueva carrera y obtiene acreditación como profesora en Ciencias Políticas. -Cuenta con trabajo que si bien no es estable la situación de interina le da continuidad hasta que se produzca un concurso. Dispone de ingresos que le permiten cubrir sus gastos personales y ayudar a la economía del hogar. -El trabajo, a pesar de los cuestionamientos que en ocasiones se realiza sobre su capacidad para abordar temas relacionados con violencia, resulta gratificante y por su rol como educadora modificó algunos aspectos de su vida personal, por ejemplo, salida a bailes. Otorga mucha importancia a la valoración e imagen social. -Según sus manifestaciones la situación de abuso vivida le generó consecuencias psicosomáticas (problemas gastrointestinales, pesadillas), emocionales (angustia, sentimientos de vergüenza) y sociales (dificultad en las relaciones interpersonales, aislamiento) a corto y largo plazo con las cuales todavía continúa lidiando. -No desea revivir la situación y eso la lleva a no buscar ayuda profesional (psicológica), tampoco asistencia médica. -El apoyo familiar, de las amistades y ahora de la pareja ha actuado como facilitadores en el desarrollo de comportamientos de recuperación y en el enfrentamiento de los efectos adversos de la situación sufrida. -Resulta valorable y positivo el cambio de actitud durante la entrevista que motiva que la entrevistada acepte la necesidad de recibir terapia psicológica, como así también la capacidad para generar proyectos superadores de vida (casa propia, viajar, seguir trabajando, etc.)”.

- Informe socio-ambiental del imputado C.A.C de fojas 223/225, en el que, en lo que aquí interesa, refiere: “El señor C.A.Ca se muestra como una persona amable y reservada, responde sólo aquello que se le pregunta. En el relato pone de manifiesto que forma parte de un grupo familiar intacto a la

fecha en su estructura original e integrado en su dinámica interna; aunque es posible advertir en el relato la existencia de situaciones que tornan dudosa su apreciación de dinámica familiar (estilo y características de la comunicación en la pareja, situaciones silenciadas, límites que no puede sostener en el desempeño del rol paterno, etc.). En su historia laboral señala periodos en los que estuvo sin trabajar y eso le habría generado angustia sobre todo porque su pareja debió asumir responsabilidad plena en cubrir los gastos. De acuerdo a sus dichos habría implementado otras estrategias para aportar económicamente (pasar música en eventos sociales); se encarga de señalar que ahora comparten gastos y los bienes materiales que posee el grupo familiar están registrados a nombre de la señora D. Socialmente es una persona reconocida por su actividad laboral y eso le genera satisfacción personal y cierto poder. Admite que salía con frecuencia por su trabajo y en ocasiones regresaba al día siguiente; también se habrían producido situaciones que según sus manifestaciones pudo controlar sin afectar la dinámica familiar. Desde el punto de vista sanitario su estado general no es bueno, está recuperándose de una intervención quirúrgica y además fue diagnosticado por un cuadro de diabetes. La situación lo llevó a cambiar su estilo y calidad de vida. El hecho denunciado, según sus manifestaciones, es desconocido por su pareja, a pesar de ser una localidad pequeña en la que el rumor es frecuente. La presencia de la trabajadora social lo lleva a considerar la necesidad de dialogar sobre la situación judicial, expresando que no sabe cómo reaccionará. Se refiere escuetamente al hecho denunciado y sus palabras y gestos denotan ausencia de empatía para con la persona que lo denuncia, estimando que se agrandó políticamente la situación”.

También se incorporaron a debate el rastro de bota femenina de fs. 07; las impresiones de placas fotográficas de fs. 08 y 10; el croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 22; la declaración testimonial de A.R.N de fs. 40/40vta.; la planilla prontuarial de antecedentes del imputado de fs. 196; y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 198.

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

El Dr. El Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó que en la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP emite sus conclusiones finales en la causa en la que fue traído a proceso el imputado C.A.C por el delito de Abuso sexual simple en calidad de Autor en virtud de lo normado por el art. 119 primer párrafo en función del 45 del CP, por el hecho ocurrido el día 30 de agosto de 2013, a horas 02.20 aproximadamente, cuando L.E.C. se encontraba en un vehículo el que era conducido por C.A.C alias "C." por Ruta 60 camino a la cordillera, C.A.C detuvo el vehículo en un descampado y mientras ponía música abusó sexualmente de L.E.C. tocándole la pierna izquierda cerca de la ingle, mientras ella se cubría con un bolso y C.A.C la intimidaba con palabras obscenas para que tengan relaciones sexuales, diciéndole que si no accedía la dejaría en el lugar, luego se atascó el vehículo bajando L.E.C. del mismo, se sentó en una barricada y allí nuevamente C.A.C siguió insistiendo que tengan relaciones sexuales para luego meterle la mano desde atrás por medio de las piernas, ante ello L.E.C. intentó escapar corriendo tomándola C.A.C del brazo, allí la víctima se defendió rasguñándole el cuello, logrando escapar.

Al momento de ejercer su defensa en la audiencia debate con respecto al hecho por el que fue traído a proceso en virtud del art. 381 del CPP, C.A.C se abstuvo de prestar declaración, al igual que lo hiciera durante la IPP.

Luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario público, oral y contradictorio, y de haber escuchado los testimonios vertidos en el debate, de la víctima y el testigo H.A.M, las pericias psicológica y psiquiátrica, y el resto del material probatorio, refiere que va a mantener la acusación que pesa en contra del imputado toda vez que entiende se ha demostrado con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal que el hecho ha existido en las circunstancias relatadas y que en el mismo actuó C.A.C como autor penalmente responsable.

La víctima L.E.C., a la fecha docente profesora de Ciencias Políticas, remarcó que no tuvo ni tiene ningún tipo de relación con el imputado; que esa noche ella necesitaba ir a Palo Blanco, entonces H.A.M podía llevarla hasta Fiambalá en su auto; dijo que el auto conducía H.A.M, ella iba en el asiento del acompañante y en el asiento de atrás C.A.C y otras chicas; dijo que al llegar a Fiambalá H.A.M se dirigió a su casa, estacionó afuera y se bajó del vehículo; allí C.A.C se pasó al asiento del conductor porque quería ir a comprar bebidas, a lo que ella decía que

no ya que H.A.M no les dio permiso; de todas formas C.A.C arrancó el auto y se dirigió por la ruta del paso de San Francisco hasta que llegó a un lugar donde se paró y se puso a bailar; dijo que ella le insistía a C.A.C que volvieran al pueblo, pero C.A.C le decía que iba a hacerle conocer un lugar donde se sacan fotos las modelos; en un momento C.A.C se metió en un camino de tierra en donde se enterró el auto; C.A.C le decía que si no tenía nada con él la iba a dejar en ese lugar, dentro del auto le tocó la pierna en una forma de manoseo, por lo que ella se bajó y se sentó en un puente, pero cuando ella se paró C.A.C le metió la mano por la cola, ahí fue donde ella lo arañó y se escapó; dijo que caminó un montón y que cuando estaba amaneciendo apareció una persona en una moto, pero ella no le dijo nada que le había pasado y siguió caminando; luego llegó C.A.C en el auto y le dijo que lo perdona, ella se subió al auto porque todavía está muy lejos de Fiambalá, pero aclaró que estaba como en shock y que no le dijo nada a C.A.C durante el viaje; cuando llegaron a Fiambalá llamó a su madre, estaba en shock ya que nunca había pasado por una situación así, fueron a hacer la denuncia y fueron al lugar con un oficial; dijo que después de ese hecho no fue la misma, tenía miedo de caminar de noche, le pedía fuerzas para seguir a su abuela fallecida y que estudiar le hizo bien para olvidar ese momento.

El testigo H.A.M en el debate dijo ser amigo de C.A.C y que la chica L.E.C. le mandaba mensajes a C.A.C, que se querían ver, ellos nunca le confesaron que fueran pareja pero entendía que ellos eran pareja más allá que C.A.C era casado; dijo que durante el viaje L.E.C. iba en el asiento de atrás y que al llegar a Fiambalá fueron a comprar pizza y al regresar C.A.C le pidió el auto para irse a duchar y se fue junto a L.E.C. en su auto; luego al pasar las horas se preocupó por el auto y a las 2 o 3 horas fue a la comisaría porque pensó lo peor, que algo les pasó; hizo la denuncia y luego llegaron C.A.C y L.E.C. como a las 4 o 5 de la mañana; dijo que a los 2 o 3 días C.A.C le dijo que se habían enterrado en el auto y aclaró que como eran amigos C.A.C se hizo cargo de los daños del auto. H.A.M en su declaración en la IPP declaró otra cosa, dijo que él era amigo de L.E.C., sabía sus datos, edad, dirección, teléfono, etc.; dijo que él les mandaba mensajes a los dos a su teléfono celular y que L.E.C. cuando regresó le contó que C.A.C la había querido violar, que estaba como en shock y llorando; además dijo que iban más chicas en el auto y que iban tomando.

A ello se suman las actuaciones de la policía en el lugar del hecho donde se hace constar las huellas de un vehículo que maniobró; la Pericia Psicológica de la víctima L.E.C., que refiere sus sentimientos de inferioridad e inseguridad (le impidieron reaccionar) signos de temor, vergüenza, angustia, evitación, oculta sus sentimientos y se muestra fuerte, ante el hecho se observan indicadores emocionales vergüenza angustia vulnerabilidad, desconfianza hacia los hombres, daños en psiquismo (traumático, sola, sensación de muerte, estrés post traumático, trastorno de sueño, ideación suicida, temor a lo social, vergüenza, dudas en relación de violencia de género), hay verosimilitud en el relato, angustia y llanto, se habría sentido en una desigual situación de poder; el socio ambiental de L.E.C. surge en iguales términos; la Pericia Psiquiátrica del imputado refiere que comprende criminalidad y puede dirigir sus acciones.

Por ello, entiende que quedó acreditado sin lugar a dudas, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, el hecho de abuso sexual del que fuera víctima L.E.C. de parte de C.A.C. Remarca que se trató de un hecho de violencia de género sin lugar a dudas, de violencia sexual en contra de la mujer definidos por las Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer -CEDAW-, la Convención de Belem do Pará, Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia contra la mujer, entre los que por supuesto se encuentra el abuso sexual, donde el autor aprovecha la superioridad física, de edad, terminaron en un abuso sexual que no pasó a mayores por la acción de la víctima de poder escapar a la situación. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones.

Todo ello le permite afirmar con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso que los hechos existieron, referido al tocamiento de parte de C.A.C a la víctima L.E.C. en su pierna y luego en su cola en forma sorpresiva y sin su consentimiento; por lo que solicita se lo declare penalmente responsable a Carrizo del delito de Abuso sexual simple previsto por el arts. 119 primer párrafo en función del 45 del Código Penal.

En relación al pedido de pena debe tenerse en cuenta las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del CP; debe tenerse presente también, a los fines de la graduación de la pena la naturaleza de la acción, la que deviene del mismo delito que tiene como pena reclusión o prisión de 6 meses a 4 años; respecto a la extensión del daño y el peligro causado, este se advierte, ya que el imputado ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la figura penal del art. 119 del Código Penal, esto es, el prevenido quebrantó la integridad sexual de L.E.C., aprovechando la soledad del lugar donde la llevó para perpetrar el hecho, hecho en el que el medio empleado fueron sus manos para llevar a cabo el mismo; aprovechó la diferencia de edad y física. En el caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, se vio facilitada por la situación particular en el momento en que se encontraba con la víctima en medio de la nada y solos; y es allí que soltó sus frenos inhibitorios, en forma voluntaria o deliberada, tal cual consta en el examen psiquiátrico del imputado.

Por lo expuesto, considera justo y razonable solicitar la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso; asimismo conforme al art. 27 bis del CP, solicita que se impongan restricciones de acercamiento y contacto por cualquier vía con la víctima y su grupo familiar; se ordene un tratamiento psicológico a C.A.Ca para el manejo de sus impulsos; y por último que se ordene la extracción de copias de los testimonios del ciudadano H.A.M por las contradicciones entre la vertida en la audiencia de debate y la realizada en la IPP, por la supuesta comisión del delito de Falso Testimonio previsto en el art. 275 del CP. Con costas.

4) Conclusiones de la defensa técnica del enjuiciado Carlos Antonio Carrizo:

A su turno, la Dra. Florencia González Pinto-Defensora Penal N° 2-, por la defensa técnica de C.A.C, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, expresó que disiente en forma absoluta con lo alegado por el representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que va a solicitar la absolución de su asistido por el beneficio de la duda.

De la declaración efectuada por la denunciante en el debate, surgieron claras contradicciones en que incurrió en comparación con lo denunciado oportunamente. En oportunidad de radicar su denuncia, la Sra. L.E.C. manifestó que conocía previamente a H.A.M y C.A.C, extremo que negó en debate; manifestó

que los tres estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, negando dicha circunstancia de haber ingerido bebidas alcohólicas, que C.A.C si estaba alcoholizado, dijo que C.A.C y H.A.M iban tomando alcohol en el auto. Afirmó que en el interior del vehículo iban otras “chicas”, cuestión que no denunció oportunamente. Introdujo como justificación de su presencia en el automóvil que H.A.M iba a trasladarla a Fiambalá para que luego ella pueda irse a su pueblo Palo Blanco.

Continuó su relato diciendo que al llegar a Fiambalá H.A.M se detuvo en su casa, que ella estaba sentada en el asiento del acompañante, y que C.A.C le saca el auto a H.A.M sin su permiso, para ir a comprar más bebidas alcohólicas, que ella le pedía que regresaran: dijo que C.A.C la llevo por la ruta que se dirige al Paso de San Francisco, que era de noche, que en el camino le decía que la llevaba a conocer un lugar en donde sacaban fotos para modelaje; conto que luego de estacionarse el auto se “enterró”, y que ella descendió para ir a sentarse en un “puente”; que el insistía en mantener relaciones sexuales; dijo no recordar bien cuando C.A.C le toca la pierna por primera vez; después se acuerda a preguntas de la Fiscalía y dijo que le paso la mano; no recuerda haberse tapado con su bolso; que luego C.A.C le “mete la mano “ en la entrepierna, y que ella se fue caminando hacia la Ruta. Este relato con tan pocos detalles plantea dudas más que certezas sobre lo ocurrido; no permiten determinar cuáles fueron las circunstancias en que el hecho imputado ocurrió, y si C.A.C sabía lo que hacía.

Recordó específicamente que C.A.C le pidió perdón cuando regresaban a Fiambalá; y dijo no recordar si le contó a H.A.M sobre lo ocurrido. Una vez más, las contradicciones son evidentes, y recaen sobre elementos y circunstancias que son determinantes para determinar la existencia del hecho imputado, la circunstancia de realización y la participación punible de C.A.C en el mismo.

El negar por parte de la víctima que ingirió bebidas alcohólicas no es un detalle menor, por cuanto podría haber llevado a inferir otra hipótesis de lo sucedido; como así también no recordar en qué estado de ebriedad se encontraba C.A.C produce el mismo resultado, dudas.

Las dudas que surgen de las constancias de autos confrontadas con las declaraciones vertidas en debate son, entre otras, las siguientes: ¿el imputado estaba ebrio, y de ser así en qué grado? No estando ello determinado por cuanto del examen técnico médico no surge, y por los dichos de la denunciante y del testigo

H.A.M no podemos afirmar el estado de ebriedad que poseía esa noche; ¿la víctima estaba alcoholizada?, tampoco se pudo determinar, por cuanto ella misma lo niega contradiciéndose así con lo denunciado oportunamente, y tampoco surgiendo eso del examen técnico médico practicado oportunamente; la víctima dice haberse defendido rasguñando en el cuello a C.A.C, no habiéndose constatado ello en el examen médico; el supuesto testigo presencial de cuando la víctima regresaba a pie por la ruta hacia Fiambalá nunca fue habido ni buscado por la Instrucción, demostrando una vez más las deficiencias y falencias probatorias.

Entiende que, en consecuencia, no existen certezas sobre la concurrencia del elemento objetivo configurativo del tipo penal, es decir, si existió o no contacto físico por parte del imputado en la humanidad de la denunciante, más precisamente en la zona de la pierna cerca de su ingle y en la entrepierna; como así tampoco sobre la existencia del elemento subjetivo, el dolo directo o ánimo del autor de actuar en detrimento de la integridad sexual de la víctima. Este último es el sello de agua de esta clase de delitos, por lo cual la mera referencia objetiva no satisface el test de tipicidad. Es el ánimo del autor el que determina la naturaleza sexual del acto.

Refiere que son las pruebas las que deberán en última instancia condenar o absolver a su asistido, las que nos deben aportar certezas sobre la existencia del hecho imputado, las circunstancias de realización y la participación punible del imputado, resaltando esta última característica, por cuanto resultaba de especial trascendencia acreditar si el Sr. C.A.C y la denunciante se encontraban en el momento del hecho en estado de ebriedad, con qué grado, para poder así entender si los frenos inhibitorios de ambos o alguno de ellos se encontraban relajados o no, y entender en definitiva si el acusado comprendía lo que estaba sucediendo.

Hace mención que con respecto a las pruebas periciales psicológicas realizadas a la Sra. L.E.C. y la psiquiátrica del Sr. C.A.C, por cuanto la primera ha sido realizada dos años después de sucedido y denunciado el hecho, restando así o poniendo en dudas el grado de verosimilitud de la misma y su relato, en tanto que de la pericia psiquiátrica surge que el imputado es una persona sana mentalmente, que comprende lo que realiza, que no posee alteraciones morbosas, que no es peligroso para sí o para terceros, y que ese rasgo que destaca sobre signos de personalidad manipuladora, la misma profesional nos dice que para poder

determinar ello era necesario realizar una pericia psicológica, cuestión que no fue realizada por la instrucción, deviniendo así en incompleta la investigación en este punto. Resultando importante tener en cuenta la demora injustificada en realizar esta última pericia, la que fue efectuada en el año 2019.

Señala que la acción típica del delito de abuso sexual simple importa un ataque a la autodeterminación, o a la indemnidad sexual de la persona, que por razones de edad, modo o situación, no se encuentra en condiciones de acordar un trato sexual, o bien este le fue impuesto por el uso de la fuerza, amenaza, coacción o intimidación derivada de una situación de pre valimiento. Consiste en un intercambio físico o contacto entre el autor y la víctima, el cual debe tener suficiente entidad como para menoscabar la libertad sexual de la víctima. Debe contener una clara referencia a la sexualidad, apareciendo como un ataque directo a la autodeterminación, o a la indemnidad sexual de la persona. Sumado a ello el elemento subjetivo o volitivo en la persona del autor de la víctima, al cual necesariamente debe concurrir como un dolo directo. Reitera que, estos extremos objetivos y subjetivos, no se han acreditado con certeza, resultado necesario absolver a su asistido por el beneficio de la duda. El estado de inocencia que pesa sobre el mismo como garantía, no ha logrado ser desvirtuado por las pruebas existentes en la presente.

Sostiene que si C.A.C, efectivamente hubiere querido agredir sexualmente a la Sra. L.E.C., si ese era su claro designio criminoso, hubiera aprovechado la situación en la que se encontraban y nada hubiera podido detenerlo, estaban solos, habían ido juntos en auto hasta este lugar descampado, solitario, alejado, estando la denunciante en una situación de extrema vulnerabilidad por ello, con una ingesta previa de bebidas alcohólicas; y aun así, no lo hizo; inclusive le pidió perdón y la regresó a la casa de su amigo. La demora en regresar se debió pura y exclusivamente al atasco sufrido en el vehículo, el cual tuvo que ser auxiliado por un vehículo de mayor porte, lo cual está acreditado en autos, con las placas fotográficas que existen y el acta de inspección ocular. Si realmente hubiere sucedido lo denunciado, la víctima tenía la posibilidad de darle aviso al personal policial o a su amigo H.A.M, y tampoco lo hizo.

El extremo de intimidación y amenazas como modo comisivo tampoco se pudo acreditar por prueba independiente al solo relato de la denunciante. La víctima había denunciado que C.A.C la habría tomado de un brazo

para evitar que se fuera, pero dicho extremo no se pudo constatar con el examen médico.

La violencia de género ahora alegada por la Fiscalía es un extremo a circunstancia que no ha concurrido en autos, no habiéndose acreditado la misma.

Mención aparte hace sobre la demora injustificada en la instrucción y continuidad del presente proceso, deviniendo así en insubsistente la acción penal por exceso del plazo razonable, si bien técnicamente no se encuentra prescripta. Estuvo a escasos meses de prescribir cuando fue requerida la elevación a juicio, y ello se debió a un retardo injustificado por parte de la Fiscalía interviniente. Es un hecho del año 2013, y en el año 2019 recién se pidió su elevación. Un proceso que persiste ilimitadamente o por tiempos desmedidos no es un juicio justo, a pesar de que se cumplan con las otras condiciones, El tiempo se erige en un derecho a que los conflictos ventilados en la justicia sean resueltos en un plazo razonable. Es una garantía constitucional convencional de la que goza tanto el imputado como la víctima, atendiendo a sus propios intereses. Es un aspecto del derecho de defensa que la situación procesal del imputado sea resuelta en tiempo oportuno y no ser mantenido indefinidamente en un estado de incertidumbre. Y por otro lado el interés de las víctimas de no frustrar su derecho a la protección judicial. Los instrumentos internacionales de derechos humanos, como ser el Pacto de San José de Costa Rica, han receptado de manera expresa la vinculación de la garantía del debido proceso respecto a la existencia de un plazo razonable en la duración del proceso.

Por los motivos expuestos, solicita la absolución de su asistido, C.A.C, por el beneficio de la duda.

5) Valoración de la prueba:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, efectuando su apreciación con perspectiva de género.

Entiendo que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad, y que fue cometido por el imputado C.A.C.

Para arribar a esa conclusión valoro la declaración prestada por la víctima L.E.C., quien detalló en la audiencia de debate de una manera clara, precisa y circunstanciada, y sin dudar en ningún momento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del que fue víctima.

Dijo ser docente profesora de Ciencias Políticas. Recuerda que esa noche, horas previas a la madrugada del hecho, de un día del mes de agosto de 2013, no recuerda la fecha, pero era días después del cumpleaños de su madre que cumple el día 20. Tenía 18 o 19 años, se encontraba en la ciudad de Tinogasta, donde cursaba sus estudios y debía dirigirse a su casa en la localidad de Palo Blanco. Entonces, como H.A.M también iba hacia Fiambalá en su auto y era muy difícil conseguir transporte, acordaron que la llevaría. En el vehículo iban H.A.M manejando, ella en el asiento del acompañante y el imputado C.A.C y otras chicas atrás. Recuerda que H.A.M y C.A.C tomaban bebidas alcohólicas, que dejaron a las chicas en su domicilio en Fiambalá y arribaron a la casa de H.A.M, quien se bajó e ingresó a la vivienda, oportunidad en que C.A.C se pasó hacia el lado del conductor del rodado, e inició la marcha del mismo aduciendo que irían a comprar bebidas; entonces tomó por la ruta que va hacia la zona limítrofe con Chile -ruta 60-, diciéndole que la llevaría a conocer un lugar donde las chicas se sacan fotos, un lugar llamado El Indio. En todo momento había solicitado a C.A.C que regresaran, pero éste no hacía caso y en el trayecto, se metió en un camino donde se enterró el auto. Llorando en forma desconsolada, L.E.C. dijo que C.A.C comenzó a insinuarse, y le decía que, si no tenía nada con él la iba a dejar en ese lugar, insistiendo de tal manera que dentro del vehículo la tocó en la pierna, entonces L.E.C. bajó del rodado y se dirigió caminando hacia un puente ubicado cerca del lugar en donde estaban, dirigiéndose C.A.C también hacia allí, y cuando la misma se levantó, este le tocó la cola. L.E.C. nuevamente irrumpió en llanto y dijo *“me metió la mano”*, entonces ella lo arañó. Recuerda que C.A.C la amenazaba con dejarla en el lugar si no accedía a tener algo con él, y que siente que era muy chica para vivir eso. Allí se escapó y caminó un tramo, un montón, ya estaba amaneciendo, entonces llegó una persona en moto, no le contó lo sucedido, solo pidió que auxiliara a C.A.C, siendo luego alcanzada por C.A.C en el auto pidiéndole perdón y como estaba en shock subió al automóvil callada, hasta que llegaron a la casa de H.A.M, quien ya había denunciado a la policía que le habían llevado el auto. Rompiendo nuevamente en llanto, L.E.C. contó que cuando llegó a Fiambalá quería dañarse a sí misma, pero llamó por teléfono a su madre, quien la calmó y le dijo que la acompañaría. A raíz de ello, siente que jamás volvió a ser la misma persona, comenzó a encerrarse, tenía miedo de estar sola a la noche, dejó un tiempo de estudiar y luego cambio de carrera. Siente que el estudio la ayudó a

sobrellevar la situación, lo vivido le quitó muchas cosas. Tiempo después, en un festival vio a C.A.C, y si bien no le dijo nada, si se reía cuando la veía.

El relato de la víctima es coherente, aún angustiada por lo vivido, durante la audiencia de debate. Su llanto es entendible, pues se trató de una situación traumática para una mujer de tan corta edad, dato este que fue puntualizado por ella cuando dijo *“era muy chica para vivir eso”*.

En lo que al hecho criminoso respecta, se expresó en idéntica forma que en la investigación penal preparatoria en la denuncia de fs. 01/02 de autos - ratificada a fs. 30. De la referida denuncia, cuya valoración aparece como ineludible debido a su incorporación a la audiencia a de debate, surgen precisiones propias de una narración prestada a las pocas horas del hecho, las cuales complementan el relato actual de la víctima. En cuanto al día y la hora del suceso, 30 de agosto de 2013, a las 02.20 aproximadamente; así como la marca y modelo de automóvil de H.A.M, en el que se conducían en esa oportunidad, tratándose de un Peugeot modelo 207, dominio XXXXX de color bordó. Allí también precisó en qué consistían las insinuaciones o, mejor dicho, el acecho del imputado, que le decía *“quiero cogerte, porque si no lo hacemos te dejo acá nomás (...) por lo menos déjame tocarte (...) vos sos mina de H.A.M, también te vas a entregar a mi (...) quiero culiar con vos”*; y la manera en que reaccionó ante el tocamiento primero en las piernas, bajándose del auto y luego cuando le tocó la cola, reaccionando con un arañón en el cuello.

El relato de la víctima L.E.C. aparece coherente y adquiere mayor convicción si lo cotejamos con la prueba documental, testimonial e inspección ocular aportada por el Ministerio Publico Fiscal, que ubican al imputado y la víctima en el automóvil, en el lugar y a la hora de suscitado el hecho. Así como el resultado del abordaje psicológico efectuado oportunamente, revelador de rastros compatibles con la vivencia abusiva denunciada.

El testigo H.A.M presentó un relato que claramente se dirige a favorecer a C.A.C, con una serie de contradicciones advertidas por el Sr. Fiscal que, evidenciaron su voluntad de esconder datos trascendentes que en su oportunidad fueron vertidos al personal policial cuando prestó declaración en el marco de la investigación penal preparatoria. La negación de haber conocido con anterioridad a la víctima, siendo ese el motivo por el cual L.E.C. acordó que la llevase a Fiambalá; o negar el haber escuchado de boca de la propia L.E.C. que

C.A.C había querido violarla. El testigo se mostró dubitativo y no supo explicar porque dijo y firmó eso en su momento frente al personal policial, aunque reconoció que la firma inserta al pie es de su puño y letra.

Aun así, H.A.M no pudo ocultar que efectivamente esa noche viajó al mando del rodado de su propiedad desde Tinogasta a Fiambalá, llevando a C.A.C y la víctima L.E.C. Que previo buscar a L.E.C. habían tomado “unas cervecitas” con C.A.C. Que luego, a su llegada a Fiambalá, C.A.C se llevó el rodado apareciendo alrededor de las 04.00 o 05.00 de la madrugada, junto a la víctima y el automóvil con daños que luego le fueron pagados.

La inspección ocular llevada a cabo por personal policial de la Comisaría de Tinogasta, obrante a fs. 05/05vta., guiada por la víctima L.E.C., permite ubicar el lugar en donde tuvo desarrollo el hecho criminoso, marcado por el atascamiento del automóvil Peugeot modelo 207, dominio XXXXX de color bordo, en el que se conducían la víctima y el victimario. Así, se deja constancia que al lugar se llega por ruta nacional Nro. 60 a unos 200 metros del mojón Nro. 1392, en el margen oeste, en un descampado entre montículos de montaña pedregosa pequeña, donde se advierten marcas en el suelo neumáticos de rodado, siendo el más nítido el trasero lateral del acompañante que presenta cuatro líneas verticales rectas, las dos centrales más gruesas y pronunciadas, maniobras y signos propios del atascamiento del rodado y de la intervención de un rodado que por sus neumáticos se trataría de un camión. Allí también se observaron rastros de pisadas de una bota femenina con taco, y de otro calzado que podría ser un botín o zapatilla.

Lo descrito se ve ilustrado con las placas fotográficas de fs. 07/08 y el croquis ilustrativo de fs. 22, también incorporados de debate con anuencia de partes.

La inspección del automóvil Peugeot modelo 207, dominio XXXXX de color bordo, propiedad de H.A.M de fs. 10 de autos, determina la correspondencia de los neumáticos que el rodado tenía colocado, marca Pirelli P6 Nro. 14-185/65, con las huellas encontradas en el lugar. Véase fotos de fs. 11.

Igualmente, los rastros del lugar correspondientes a una bota femenina con taco se condicen con lo expresado por L.E.C. quien manifestó que en esa oportunidad vestía botas y pantalón.

La confrontación de los hallazgos del personal policial en ese descampado al lado de la ruta nacional Nro. 60, con la posterior inspección del

rodado en cuestión, y el relato de L.E.C., constituyen un cuadro indiciario que valorado de manera integral me permite ubicar a L.E.C. en el lugar del hecho, en el automóvil Peugeot modelo 207, dominio XXXXXX de color bordo, propiedad de H.A.M, junto al imputado C.A.C.

El resultado del abordaje psicológico efectuado en el año 2015 a instancia del Fiscal de Instrucción, y luego en el año 2020, a instancia del Sr. Fiscal Correccional, dan cuenta de una serie de rastros propios de quien a la corta edad de 18 años ha sido víctima de un ultraje como el denunciado, cometido por hombre de más de 30 años aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Así, el informe psicológico de fs. 34/35, emitido por la Lic. Sandra Torres Gualardo del Poder Judicial de la Provincia, concluye que el relato de L.E.C. es *verosímil, coherente, sin contradicciones y con un clima emocional acorde a lo denunciado*; evidencia un elevado malestar subjetivo, angustia, llanto, ansiedad, vergüenza, temor, asco, repugnancia, trastornos del sueño, sensaciones somáticas, entre otros indicadores de estrés postraumático. Teme transitar sola, y presenta pensamientos negativos que la afectan en los proyectos de vida futuros, con una grave afectación de la autoestima y pensamiento de no poder superar nunca lo ocurrido. En síntesis, un grave daño psicológico.

En igual sentido, la pericia psicológica de fs. 204/207, practicada por la misma profesional, da cuenta de signos compatibles con las vivencias abusivas denunciadas pese al transcurso de más de seis años del hecho, como indicadores emocionales: temor, vergüenza angustia, miedo, vulnerabilidad; e indicadores cognitivos: burlas, críticas, señalamiento social. También describe un fuerte daño en su psiquismo, como el estrés postraumático, con recuerdos recurrentes, trastornos del sueño, ideación suicida y evitación de estímulos relacionados al hecho, temor a lo social, desconfianza de hombres de edad similar al denunciado, dificultades para relacionarse con hombres de más de 30 años, problemas para hablar a sus alumnos sobre cuestiones de violencia de género. Finalmente, concluye que el relato de L.E.C. es verosímil, sin contradicciones ni ideación delirante, y que, debido al hecho, necesita asistencia psicológica.

El abordaje psicológico es contundente, y demuestra la persistencia de importantes indicadores en la psiquis de L.E.C. pese al paso del tiempo; evidenciando a una víctima devastada por el abuso sufrido, que no pudo superarlo;

y, al igual que en su testimonio, se recuerda joven, frágil, en una situación violenta de desigualdad y poder por parte del imputado.

Al respecto la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belem do Pará” en su art. 1 establece “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”; “...Violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica [...], que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual...” (art.2, b). Asimismo, establece que es “Deber de los Estados actuar con debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art.7) y “Tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer” (art.9).

Repárese en el informe socio ambiental de fs. 214/216, donde se corrobora que los ingresos económicos del grupo familiar resultan insuficientes para cubrir las necesidades básicas y que L.E.C. debió interrumpir los estudios tras el hecho, retomándolo tiempo después, y recibéndose de profesora de ciencias políticas, pues constituyen causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad, desplazamiento interno, la pobreza y el género.

No encuentro de recibo a los argumentos esgrimidos por la Sra. Abogada Defensora para justificar la inocencia de su defendido, o la ausencia de la certeza, así como la insubsistencia de la acción penal.

La Dra. González Pinto señaló una serie de contradicciones en el relato de la víctima, algunas de las cuales no son ciertas, como si la víctima conocía o no a C.A.C, dato este que no surge con claridad de la denuncia. Allí solo comienza el relato diciendo que “denuncia a una persona a la que conoce como C.C”, pero en ningún momento asevera una amistad previa. Surge a las claras que se trató de una mera afirmación inserta en el acta policial sin más finalidad que la de dar cuenta que se trata de un autor sindicado.

Tampoco existió la mentada contradicción sobre las personas que iban en el auto, pues desde un inicio L.E.C. dijo que C.A.C subió al rodado acompañado.

Sobre la ingesta de alcohol por parte de L.E.C., si bien en esta sala de debate dijo que no bebió, y si lo hizo en su denuncia, se trata de una

circunstancia que carece de relevancia a los fines de la tipificación del delito, pues habiendo tomado o no unos tragos, nada la hace merecedora del acoso sufrido.

Respecto a la ingesta de alcohol por parte de C.A.C, se trata de un dato que jamás fue negado por la víctima; aquí dijo que C.A.C estaba ebrio, y en su denuncia inicial dijo que estaba tomando, lo que fue corroborado por el propio H.A.M al referir que habían tomado una cerveza.

Aun así, en ausencia de indicio alguno sobre la incapacidad de comprensión del imputado, la ingesta de bebidas alcohólicas en mayor o menor medida aparece como un dato irrelevante.

Luego pretende desvirtuar el relato de L.E.C. debido a la fragmentación de los recuerdos esbozados, algunos de los cuales recordaba con mayor precisión que otros. Sin embargo, el paso del tiempo y las situaciones traumáticas no operan de la misma manera en todas las personas. La experiencia demuestra que con el transcurso del tiempo la víctima empieza a olvidar algunas circunstancias, permaneciendo en su retina aquellas que resultaron más trascendentes o impactantes, adquiriendo fundamental importancia a los fines de rememorar esos recuerdos, la destreza de quien está a cargo del interrogatorio.

Igual consideración merece el hecho que C.A.C a su arresto el día siguiente no presente lesiones, pese a que L.E.C. dijera que lo rasguñó. Se trata de un dato derivado de la apreciación subjetiva de la víctima, quien puede haber tenido una percepción errada sobre la intensidad de su resistencia, que no se compadezca con el efecto que realmente tuvo sobre el cuerpo del autor.

Se trata entonces de circunstancias o percepciones que no llegan a ser lo suficientemente graves como para trastocar la verosimilitud de su relato, y a la contundencia de la prueba que lo acompaña.

También la defensa introdujo como un dato a tener en cuenta, la ausencia de comprobación de la intención del autor de menoscabar la integridad sexual de la víctima, lo que a todas luces aparece cuestionable, pues a nadie escapa que un tocamiento como el descrito por L.E.C. tiene un contenido sexual indiscutible, más aún cuando es acompañado por frases de innegable intencionalidad sexual. Amén de ello, el tipo penal en cuestión se encuentra cumplido con la sola afectación de la libertad sexual mediante actos conscientes que objetivamente son idóneos para ello.

Asimismo, cuestionó que sólo está acreditada la presencia del automóvil y los protagonistas en el lugar del hecho, pero no lo que sucedió allí, puesto que no existe otra prueba que lo avale, más que lo dicho por L.E.C..

Sobre este tipo de cuestionamientos, la Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia Nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos Fernández Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves, donde concluyó: *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”*.

Luego atacó la validez del informe y la pericia psicológica, por el tiempo transcurrido entre el hecho y su materialización. Sin embargo, de la defensa no ha demostrado en qué manera el paso del tiempo puede influir en forma negativa sobre las conclusiones de la profesional interviniente; se basa en meras apreciaciones personales sin sustento científico. En este caso, evaluaciones psicológicas no hicieron otra cosa que demostrar como un hecho de la magnitud del juzgado, puede dejar huellas en la psiquis de la víctima que perduren a través del tiempo, a tal punto de evidenciar severos daños a casi siete años de su producción.

Finalmente, puso en tela de juicio la garantía constitucional del imputado de juzgamiento en un plazo razonable, y su derivación, la insubsistencia de la acción penal.

Sobre ello, y siguiendo las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos Mattei (fallo 272:188), entiendo que la garantía de juzgamiento en un plazo razonable de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 CN, 10, 14.3 PIDCP y 8.1 CADH) implica el derecho del imputado a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, a través de una sentencia de un tribunal competente e imparcial que resuelva, su situación frente a la ley penal.

En el presente caso, la garantía en cuestión se encuentra satisfecha, por cuanto se ventiló en debate oral la acusación fiscal, con la debida asistencia técnica culminando con el dictado de una sentencia que viene a poner

fin a la alegada incertidumbre. El derecho abarca el juzgamiento oportuno por su juez natural imparcial y un pronunciamiento fundado, no la absolución del encartado.

A ello debe agregarse la conducta del inculpado, pues no surge de autos que la defensa del imputado haya utilizado previamente remedio procesal alguno para impulsar el proceso en procura de una resolución que defina sobre la situación del imputado, dato este que también es tenido en cuenta por la doctrina y jurisprudencia nacional y provincial para evaluar la procedencia o no de la pretensión extintiva.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho materia de debate existió, y que el mismo fue cometido por el imputado C.A.C en la forma descrita y razonada por el Ministerio Público Fiscal al momento de emitir su conclusión final.

Finalmente, la Pericia Psiquiátrica llevada a cabo sobre C.A.C, determina que el mismo se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que no existe indicio alguno de ausencia de comprensión del acto que se le endilga.

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, fijo y tengo por acreditado el hecho en lo sustancial, tal como viene relatado en la Requisitoria Fiscal mencionada.

Esto es: Que con fecha 30 de agosto de 2.013, aproximadamente a la horas 02.20 de la madrugada, al llegar a Fiambialá proveniente de Tinogasta, lugar donde cursaba sus estudios y se dirigía a su casa en palo Blanco, en circunstancias que la denunciante L.E.C. se encontraba en un vehículo con el ciudadano H.A.M junto a C.A.C (a) C.; en un momento de la noche luego de que H.A.M se bajara del automóvil, C.A.C toma la conducción del vehículo en el que se encontraba L.E.C., se van del lugar con el pretexto de comprar bebidas. Yendo por ruta 60 camino a la cordillera -más precisamente a doscientos metros del mojón Nro. 1392, del departamento Tinogasta-, la víctima L.E.C. solicitó a C.A.C que regresaran, no haciéndole caso el acusado, quien la llevaó hasta llegar a un descampado, donde se detuvo y mientras ponía música, C.A.C habría procedido a abusar sexualmente de la víctima L.E.C. consistiendo dicho acto impúdico en tocarle la pierna izquierda cerca de la ingle, donde la víctima se cubría con un boso,

la intimidaba con palabras obscenas exigiéndola mantener relaciones sexuales con él, amenazándole de que si no lo hacía la dejaría en el lugar, a lo que la víctima se negaba constantemente. En un momento dado, se quedó atascado el vehículo, momento en el que L.E.C. habría aprovechado a bajarse del mismo y a sentarse en una barricada, donde C.A.C luego de seguir insistiendo en mantener relaciones sexuales con la víctima, habría procedido a meterle la mano desde atrás por medio de la piernas, a lo que la víctima habría tratado de escapar corriendo, pero el acusado la habría seguido y agarrado del brazo, momento en el que L.E.C. procedió a defenderse rasguñándolo en el cuello y alejarse del lugar.

Vale decir que el hecho acreditado resulta sustancialmente coincidente con el contenido en la pieza acusatoria originaria, pues la mayor precisión del lugar del hecho no afecta la esencialidad del suceso criminoso mantenido por la acusación y, por lo tanto, no implica sorpresa o indefensión en el imputado (art. 18 de la CN, art. 18 y 26 de la DADH, art. 10 de la DUDH, art. 8 de la CADH, y arts. 25, 27 y 31 de la Const. Prov.).

Doy así por satisfecha la exigencia del art. 403 del CPP relativa a la conformación estructural de la Sentencia, en cuanto a la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estime acreditado.

Así respondo a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte de C.A.C, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate, no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada en el delito de Abuso sexual simple en calidad de Autor, previsto por el art. 119 primer párrafo -ley 25.087- en función del art. 45, ambos del Código Penal.

Digo ello porque quedó acreditado que en la oportunidad señalada, C.A.C tras el traslado de L.E.C. a bordo de un automóvil hacia el lugar del hecho; valiéndose de la soledad del lugar y su condición de preeminencia derivada de la edad y el género, tras hostigar sexualmente a L.E.C. y amenazarla con dejarla en el lugar si no accedía a sus deseos sexuales, abusó sexualmente de la misma tocándola primero en su pierna y luego en la zona de la cola, en contra de la voluntad de la víctima, menoscabando de esta manera su integridad y libertad de

elección sexual, en el sentido de decidir cuándo, cómo y con quien mantener una intimidad sexual.

No quedan dudas de que el accionar se llevó a cabo en contra de la voluntad de L.E.C., y más allá de que no se requiera una especial resistencia para tener por acreditada la negativa al manoseo; aquí quedó demostrado que hubo una resistencia con la palabra y con el cuerpo, al punto de haber existido una suerte de forcejeo donde la víctima creyó haber arañado al imputado escapando a pie del lugar.

Los tocamientos e insinuaciones resultan ser objetivamente impúdicos, aptos para violentar la sexualidad de la víctima.

El hecho de que las mujeres son oprimidas por un contexto de dominación estructural hace ineludible tener en cuenta factores que hasta hace poco tiempo habían permanecido invisibilizados.

Como ha señalado Carmen Argibay: *"Detectar las múltiples situaciones en las que una mujer se encuentra en desventaja por su condición de tal requiere, además de un esfuerzo intelectual para comprender una temática que no fue parte de nuestra formación, agudeza de los sentidos para detectar los estereotipos culturales arraigados que reproducen la asignación de roles de género"* (Argibay, Carmen, prólogo del "Protocolo de trabajo en talleres para una justicia con perspectiva de género", Material de trabajo para Magistrados, p. 3.)

El hecho, tal y como lo relató el titular de la acción penal, tiene su encuadramiento penal en la figura de Abuso sexual simple, penado en la norma del art. 119 primer párrafo del Código Penal, Ley 25.087 vigente al momento del hecho.

C.A.C deberá responder en calidad de autor, de conformidad al art. 45 del Código Penal, pues es quien llevó a cabo materialmente las conductas constitutivas del hecho por el que lo responsabilizo penalmente.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o de visu que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su

resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Al mismo tiempo la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva, Abuso sexual simple en calidad de Autor, conducta prevista y penada por el art. 119 primer párrafo -Ley 25.087- y art. 45, ambos del Código Penal, cuya escala penal oscila entre seis meses y cuatro años de prisión.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó una pena de dos (2) años y seis (06) meses de prisión en suspenso, presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena, haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado C.A.C, quien solicitó su absolución.

El delito de abuso sexual simple cometido por el imputado, en el contexto antes descripto, implica una violación al derecho humano de la víctima, a vivir una vida libre de violencia y de discriminación y debe por tanto, ser juzgado bajo una perspectiva de género.

En este entendimiento, resulta ineludible visibilizar la situación de múltiples vulnerabilidades de la víctima de violencia sexual, atento a su edad, pues se trataba de una joven de 18 años, sola e indefensa, frente a un sujeto que la doblegaba en edad, sumado a ello la situación económica desventajosa; que vivía zona rural -Palo Blanco- sin transporte público y cursaba sus estudios en otra localidad, distante a más de cien kilómetros de su centro familiar. Tal situación de fragilidad quedó expuesta en la pericia psicológica y en la sala de audiencias, donde llorando dijo que era muy chica para haber vivido eso. Fueron esas las circunstancias de las que se valió el imputado para intentar doblegar la voluntad de la víctima.

Así, la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW- ratificada por Ley 23179/85, incluida entre los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 de la C.N.-, define la discriminación contra la mujer en su art. 1º, e incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.

Además, *“Las mujeres de las zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades”.* (Conf. Art. 14 CEDAW- Recomendación General N° 19 – 29/01/92).

Del mismo modo, la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia sobre la mujer “Convención de Belem do Pará”- ratificada por ley 24632/96, establece en su art. 7° “el Deber de los Estados de actuar con debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer” y puntualiza en su art. 9° “Tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer”.

En el caso, dado el contexto marcado por la violencia de género - dentro de la que se incluye a la violencia sexual- derivada del aprovechamiento de la situación de preeminencia y sujeción de la víctima, adquieren relevancia los deberes asumidos por el Estado Nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) de jerarquía constitucional - art. 75 inc. 22 del C.P.C.- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363- y Ley N° 5434 –decreto N° 361, que destacan el compromiso del Estado Provincial en la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de C.A.C y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

También voy a tener en cuenta en contra del imputado, la extensión del daño, en el sentido de aquellas consecuencias perjudiciales para la víctima, plasmadas en el resultado del abordaje psicológico y descriptas como un *fuerte daño en su psiquismo*, consistente en estrés postraumático, con recuerdos

recurrentes, trastornos del sueño, ideación suicida y evitación de estímulos relacionados al hecho, temor a lo social, desconfianza de hombres de edad similar al denunciado, dificultades para relacionarse con hombres de más de 30 años, problemas para hablar a sus alumnos sobre cuestiones de violencia de género, entre otros.

En favor del imputado voy a valorar que no cuenta con antecedentes computables y de las condiciones personales de C.A.C plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 223/225, donde se lo describe como un sujeto amable y reservado, sin referir inconvenientes con su entorno social.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a C.A.C **a sufrir la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual simple, conducta prevista y penada por el art. 119 primer párrafo -ley 25.087-, en función del art. 45, ambos del Código Penal.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por C.A.C, en marco de una clara posición de desprecio hacia la mujer y aprovechamiento de su vulnerabilidad, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio. Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener contacto con ella o su grupo familiar. Además de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes deberá someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas

violentas y recibir instrucción a fin de lograr la internalización de valores relacionados con la paridad de género, tal como la brindada en el marco de la Ley Micaela.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años, e imponer a C.A.C las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas y recibir instrucción a fin de lograr la internalización de valores relacionados con la paridad de género (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, corresponde requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima L.E.C., a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

Párrafo aparte merece la mendacidad demostrada por el testigo H.A.M, el cual no pudo dar razón valedera de los motivos por los cuales se desdijo en debate de circunstancias que fueron afirmadas en su primera declaración testimonial, ya referenciadas en párrafos anteriores. Por ello, y habiendo comparecido a debate y declarado como testigo bajo juramento de ley, corresponde su encauzamiento por la supuesta comisión del delito de falso testimonio, previsto por el art. 275 del Código Penal, debiendo por Secretaria extraer las copias pertinentes y remitirlas a la Fiscalía General (art. 375 del C.P.P.).

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **C.A.C**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE** (art. 119 primer párrafo y art. 45 del Código Penal -Ley 25.087-), en perjuicio de L.E.C., condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de dos años y seis meses

de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal, y arts. 407 y 409 in fine y concordantes del CPP).

2º) Ordenar que **C.A.C**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de tres años (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

3º) Ordenar que por idéntico término **C.A.C** se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima L.E.C. (art. 27 bis, inc. 2º del Código Penal).

4º) Ordenar que **C.A.C** por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc. 3º del Código Penal).

5º) Ordenar que, **C.A.C** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas como la que fuera materia de juzgamiento y reciba instrucción a fin de lograr la internalización de valores relacionados con la paridad de género (art. 27 bis inc. 6 del CP).

6º) Por secretaría extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones, y remítanse a la Fiscalía General de esta provincia, a los fines del inicio de una investigación con motivo de la supuesta comisión del delito de Falso Testimonio por parte de H.A.M (art. 375 del CPP y art. 275 del Código Penal).

7º) Oficiése al Jefe de Policía, a efectos de que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de L.E.C., domiciliada en XXXXXXX de la localidad de Palo Blanco, Dpto. Tinogasta de esta provincia, procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio y lugares donde concurra de manera frecuente.

8º) Por secretaría notifíquese a la denunciante conforme el art. 94 inc. 2 del CPP.

9º) Determinar en relación a las costas del proceso, que estarán a cargo del imputado C.A.C (arts. 535, 536, 537, 539 y cctes. del CPP).

10º) Elevar copia certificada de la presente a la Oficina de la Mujer y Biblioteca de la Corte de Justicia. (cfme. Acda. 4493/20 inc. IV y art. 2 cctes. y ss. del Protocolo JU.FE.JUS).

11º) Protocolícese, hágase saber, oficiése a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y

Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoriése.

**FIRMADO: Dr. R. J. H. – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí:
Dr. E.J.A. – Secretario-**